



Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

Tema:

**Análisis de Constitucionalidad Material de la Ley Orgánica de Integridad Pública en
Materia de Adolescentes Infractores: ¿Es Viable en el Ecuador Juzgar al Adolescente como
Adulto?**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado

Presentado por:

Miguel David Ortega Cárdenas

Tutor:

Dr. Pedro Andrés Crespo Cabrera

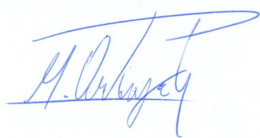
Quito, Agosto de 2026

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.



Miguel David Ortega Cárdenas
C.I. 171855803-2

Dedicatoria

A mi papá, cuyo corazón podría abarcar los siete mares y cuya resiliencia sostendría el peso de las montañas más altas. Cada página de este trabajo lleva algo de lo que me enseñaste y si hoy llego hasta aquí, es porque tú me enseñaste a no soltar el timón.

A mi mamá, que me enseñó que los milagros existen y que me demostró que a veces uno mismo tiene que provocarlos, haciendo que este fuera uno de ellos.

A mis hermanas y hermano, que forman parte esencial de mi vida diaria, con quienes aprendí a discutir mucho antes de lo que aprendí a argumentar.

A mi novia, Nata, que me ama y me acompaña tan incondicionalmente que hasta los días más pesados y difíciles se volvieron llevaderos. Gracias por la paciencia infinita y por creer en mí antes que yo mismo.

A mi tutor, el Dr. Pedro Andrés Crespo Cabrera que supo encender una pasión por el Derecho Penal que yo aún no sabía que tenía, y que la sostuvo con rigor hasta la última página, sus enseñanzas y correcciones se convirtieron en la razón de estas páginas y su guía transformó una inquietud en pura convicción.

A mis amigas, amigos y profesores, por su apoyo, afecto y compañía que hicieron de estos años algo mucho más profundo que una simple carrera.

A la Universidad de los Hemisferios, que me abrió las puertas y que no solo me formó como abogado, sino que me enseñó que el Derecho no se entiende sin la idea de lo que es ser profundamente humano.

A quienes lean esta tesis: que nunca pierdan esa capacidad de asombro que nos vuelve tan humanos.

Índice

Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos	2
Dedicatoria	3
Introducción	9
Planteamiento del Problema	10
Objetivos.....	10
Metodología	11
Fundamentos Doctrinales	12
Introducción al Capítulo	12
La Imputabilidad: Concepto y Fundamentos Teóricos	12
La Minoridad en el Derecho Penal: Protección vs. Responsabilidad	14
Delitos contra la Vida y la Excepcionalidad de la Respuesta.....	15
La Doctrina AOP y el Concepto de Instrumento Responsable.....	15
Reflexiones Doctrinales Preliminares	16
El Marco Normativo de la Justicia Penal Juvenil y el Fenómeno de la Instrumentalización de Adolescentes.....	17
El Modelo Ecuatoriano de Inimputabilidad y Protección Integral	17
El Fenómeno: La Instrumentalización de Adolescentes para el Sicariato	18
Los Estándares Internacionales en Materia de Justicia Penal Juvenil.....	19
El Derecho Comparado en Responsabilidad Penal Juvenil.....	20
La Ley Orgánica de Integridad Pública y su Control de Constitucionalidad.....	21
Antecedentes y Contexto de la Ley Orgánica de Integridad Pública.....	21
El Contenido de la LOIP en Materia de Adolescentes Infractores	21
El Trámite Legislativo y la Sentencia N.º 52-25-IN/25: El Control Formal.....	22
Control Formal y Control Material: La Cuestión de Fondo No Resuelta	23

Análisis de Constitucionalidad Material: ¿Es Viable Juzgar al Adolescente como Adulto?24

La Confrontación con el Interés Superior del Niño y la Protección Integral	24
La Confrontación con los Estándares Internacionales y la No Regresividad.....	24
La Confrontación con la Estructura del Sistema Penal y los Fines de la Pena.....	25
La Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder: La Sanción del Adulto	26
Síntesis: La Inviabilidad del Juzgamiento como Adulto y la Alternativa Especializada.....	27
Conclusiones	28
Referencias	31

Análisis de Constitucionalidad Material de la Ley Orgánica de Integridad Pública en Materia de Adolescentes Infractores: ¿Es Viable en el Ecuador Juzgar al Adolescente como Adulto?

Autor: Miguel David Ortega Cárdenas

Correo electrónico: mdortegac@estudiantes.uhemisferios.edu.ec

Resumen

El uso de adolescentes como ejecutores de homicidios por parte de los grupos de delincuencia organizada —que explotan su inimputabilidad como ventaja operativa— motivó la expedición de la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), que endurecía el régimen penal juvenil: elevaba el internamiento a quince años y permitía el traslado de los adolescentes sentenciados a centros de privación de libertad de adultos. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia N.º 52-25-IN/25, declaró la ley inconstitucional únicamente por vicios de forma, sin examinar su contenido; la pregunta de fondo —si es constitucionalmente viable juzgar al adolescente como adulto— quedó, por tanto, sin respuesta judicial.

Esta investigación realiza el control de constitucionalidad material que la Corte no efectuó, confrontando las disposiciones de la LOIP con el interés superior del niño, la protección integral, los estándares internacionales y la estructura del Código Orgánico Integral Penal y del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Concluye que juzgar al adolescente como adulto no es constitucionalmente viable, pero que sí lo sería un régimen de responsabilidad penal especial y graduada según el discernimiento —inspirado en los modelos alemán y español— que reconozca la responsabilidad del adolescente sin equiparlo al adulto. Como aporte complementario, demuestra que la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, recogida en el artículo 42 del COIP, ya permite sancionar al adulto que instrumentaliza al menor sin necesidad de endurecer el régimen juvenil.

Palabras clave: control de constitucionalidad material, Ley Orgánica de Integridad Pública, adolescentes infractores, interés superior del niño, inimputabilidad, autoría mediata, aparatos organizados de poder, Ecuador.

Abstract

The use of adolescents as executors of homicides by organized crime groups—which exploit their non-imputability as an operational advantage—prompted the enactment of the Public Integrity Law (LOIP), which toughened the juvenile penal regime: it raised institutional confinement to fifteen years and allowed the transfer of sentenced adolescents to adult detention facilities. The Constitutional Court, in Judgment No. 52-25-IN/25, declared the law unconstitutional solely on formal grounds, without examining its substance; the underlying question—whether it is constitutionally viable to try an adolescent as an adult—thus remained judicially unanswered. This research undertakes the substantive constitutional review the Court did not perform, assessing the law against the best interest of the child, integral protection, international standards and the structure of the Criminal Code and the Childhood and Adolescence Code. It concludes that trying adolescents as adults is not constitutionally viable, whereas a regime of special, discernment-graduated criminal responsibility—modeled on the German and Spanish systems—that does not equate minors with adults would be. As a complementary contribution, it shows that mediate authorship through organized power apparatuses, embodied in Article 42 of the Criminal Code, already allows punishing the adult who instrumentalizes the minor without toughening the juvenile regime.

Key words: substantive constitutional review, Public Integrity Law, juvenile offenders, best interest of the child, non-imputability, mediate authorship, organized power apparatuses, Ecuador.

Introducción

La coyuntura de seguridad que atraviesa el Ecuador carece de precedentes en su historia republicana: la tasa de homicidios se multiplicó varias veces entre 2019 y 2024, hasta alcanzar máximos históricos (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado [OECO], 2024; Human Rights Watch [HRW], 2025a). En la médula de esta escalada subyace una práctica que desbordó las previsiones del ordenamiento penal: la incorporación metódica de menores de edad como ejecutores de homicidios al servicio de redes criminales jerárquicas. Como se documenta en el siguiente capítulo, ese reclutamiento se ha intensificado de forma dramática, en buena medida porque la condición de inimputable del adolescente convierte su incorporación en la opción operativamente más rentable para la estructura criminal.

Ante este panorama, el sistema jurídico ecuatoriano ha transitado por dos caminos, ambos fallidos. El primero, sostener inalterada la inimputabilidad absoluta, desemboca en la instrumentalización de la inimputabilidad cada vez que las redes criminales la aprovechan. El segundo, la Ley Orgánica de Integridad Pública (LOIP), aprobada el 24 de junio de 2025 —que amplió el internamiento máximo de ocho a quince años y permitió el traslado de adolescentes a cárceles de adultos al cumplir la mayoría de edad—, fue declarada inconstitucional en su totalidad por la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia N.º 52-25-IN/25 del 26 de septiembre de 2025, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N.º 96 del 3 de octubre de 2025, por vulnerar el principio de unidad de materia y la deliberación democrática. La nulidad en materia penal y de niñez fue declarada con efecto retroactivo desde la entrada en vigencia de la ley. El primero perpetúa el problema; el segundo fue expulsado del ordenamiento por la forma, sin que se examinara su validez de fondo. Es precisamente esa cuestión sustantiva no resuelta la que este trabajo se propone analizar.

El presente trabajo realiza el control de constitucionalidad material que la Corte Constitucional no llegó a efectuar: confronta las disposiciones de la LOIP en materia de adolescentes infractores con el bloque de constitucionalidad —el interés superior del niño, la protección integral, los estándares internacionales y la estructura del COIP y el CONA— para determinar si el juzgamiento del adolescente como adulto era o no constitucionalmente viable. La investigación sostiene que tal juzgamiento no supera el examen de fondo, pero que sí sería admisible un régimen de responsabilidad penal especial y graduada según el discernimiento, inspirado en el derecho comparado continental, que reconozca la responsabilidad del adolescente sin equipararlo al adulto. De manera complementaria, muestra que la doctrina de los aparatos organizados de poder, recogida en el artículo 42 del COIP, ya permite sancionar como autor mediato al adulto que instrumentaliza al menor.

Planteamiento del Problema

¿Es viable en el Ecuador —a la luz de la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia— el tratamiento penal más severo de los adolescentes infractores que introducía la Ley Orgánica de Integridad Pública; es decir, juzgar al adolescente como adulto?

Objetivos

El objetivo general es analizar la constitucionalidad material de las disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública relativas a los adolescentes infractores, a fin de determinar si es viable en el Ecuador juzgar al adolescente como adulto a la luz de la Constitución, el COIP, el CONA y los estándares internacionales.

Los objetivos específicos son: (1) exponer el marco dogmático de la imputabilidad y la responsabilidad penal juvenil, los fines de la pena y la doctrina de la protección integral; (2) determinar los parámetros constitucionales, convencionales y comparados que rigen el tratamiento penal de los adolescentes; (3) examinar el contenido de la LOIP en materia de adolescentes y el alcance de la Sentencia N.º 52-25-IN/25, distinguiendo el control formal del material; y (4) realizar el análisis de constitucionalidad material de la reforma y formular una conclusión razonada sobre la viabilidad de juzgar al adolescente como adulto, así como sobre la sanción del adulto reclutador mediante la autoría mediata.

Metodología

La investigación adopta una metodología jurídico-dogmática y de análisis constitucional, complementada con el derecho comparado. Se examinan los textos normativos —la Constitución, el COIP, el CONA y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional— mediante interpretación sistemática y teleológica. Se analiza la Sentencia N.º 52-25-IN/25 de la Corte Constitucional y se distingue el control formal del control material. El núcleo metodológico es un juicio de constitucionalidad de fondo que confronta las disposiciones de la LOIP con el interés superior del niño, los estándares internacionales —la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación General N.º 24— y el derecho comparado continental, en particular los modelos alemán y español de responsabilidad penal juvenil. Se incorporan datos criminológicos de fuentes oficiales y especializadas verificadas.

Fundamentos Doctrinales

Introducción al Capítulo

Abordar la capacidad de culpabilidad de los menores de edad en sede penal plantea interrogantes de hondo calado teórico y consecuencias prácticas de primer orden, sobre todo cuando el análisis converge con infracciones que lesionan el bien jurídico de la vida. A lo largo de estas páginas se sientan las bases doctrinales del estudio: la noción de imputabilidad y su gradación, el estatuto penal de la minoría de edad, la singularidad de los delitos contra la vida, y la doctrina de los aparatos organizados de poder, que ofrece una herramienta complementaria para sancionar al adulto que instrumentaliza al menor. Sobre estas bases se evaluará, en los capítulos finales, la constitucionalidad de la respuesta penal más severa que la Ley Orgánica de Integridad Pública pretendió imponer a los adolescentes.

La Imputabilidad: Concepto y Fundamentos Teóricos

En su acepción dogmática, la imputabilidad designa la aptitud del agente para captar la significación antijurídica de su comportamiento y para orientar su voluntad de acuerdo con esa comprensión. Cesare Beccaria, en su obra fundacional, asentó la tesis clásica de que solo quien puede discernir entre lo justo y lo injusto, y obrar en consecuencia, merece ser objeto de la pena (Beccaria, 1764/2008). Claus Roxin precisa que la imputabilidad notablemente disminuida no constituye una variante de la inimputabilidad sino un supuesto de imputabilidad reducida, dado que el sujeto retiene cierta capacidad de comprender el injusto y actuar conforme a esa comprensión (Roxin, 1997). Zaffaroni et al. (2002) conciben la imputabilidad como una aptitud de doble faceta: comprender la ilicitud del acto y dirigir la propia conducta según ese entendimiento, siempre que no medie un impedimento psíquico que anule cualquiera de ambas capacidades. Desde la filosofía analítica del derecho, Herbert Hart ha sostenido que la

imputabilidad exige la capacidad del sujeto de controlar sus acciones y de comprender las normas que rigen su conducta, lo que conecta la responsabilidad penal con las capacidades racionales y volitivas del agente (Hart, 1968). Hans Welzel, desde el finalismo, vinculó la imputabilidad a la conciencia de la antijuridicidad, condición que en los menores requiere una evaluación particularmente cuidadosa dadas las particularidades de su desarrollo cognitivo y volitivo (Welzel, 1970). Luigi Ferrajoli, desde el garantismo, concibe la imputabilidad como una construcción normativa cuya configuración puede modularse según el contexto social y las garantías procesales, sin que ello implique la renuncia a exigir un umbral mínimo de capacidad (Ferrajoli, 1995).

El denominador común de estas corrientes reside en concebir la imputabilidad como una categoría susceptible de matices y grados, cuya determinación respecto de los adolescentes reclama un examen caso por caso. Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán enfatizan que la inimputabilidad del menor no es un dato naturalista sino una decisión normativa de política criminal que el legislador adopta dentro de un margen de discrecionalidad (Muñoz Conde y García Arán, 2010). Enrique Bacigalupo, desde el finalismo moderado, confirma que la capacidad de culpabilidad supone tanto la capacidad de comprensión del injusto como la capacidad de motivación normativa, ambas susceptibles de gradación según las circunstancias del sujeto y del hecho (Bacigalupo, 1999). Si la inimputabilidad es una decisión normativa —no un hecho de la naturaleza—, el legislador conserva un margen para configurar la responsabilidad penal del adolescente; ese margen, sin embargo, no es ilimitado: encuentra su frontera en el interés superior del niño y en los estándares internacionales, lo que excluye equipararlo al adulto, pero admite, en supuestos de extrema gravedad, un régimen de responsabilidad especial y graduada según su discernimiento.

La Minoridad en el Derecho Penal: Protección vs. Responsabilidad

El tratamiento penal de la minoría de edad ha estado tradicionalmente gobernado por una lógica tutiva. Zaffaroni defiende que el sistema penal juvenil debe priorizar la educación y la reinserción (Zaffaroni et al., 2002). La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, consagra el interés superior del menor como principio rector (Naciones Unidas, 1989). No obstante, esa orientación tutelar encuentra un techo fáctico cuando las estructuras delictivas descubren que la condición de inimputables de los menores los convierte en operadores ideales para la ejecución de homicidios. En ese punto, el garantismo sin matices se transmuta en un mecanismo de blindaje para las cúpulas adultas de la organización.

La doctrina penal contemporánea ha advertido sobre los riesgos de la protección absoluta. Jescheck advierte que la concepción de la inimputabilidad como exención total puede generar espacios de impunidad cuando se aplica a hechos de extrema gravedad (Jescheck, 1993). Mir Puig, desde la dogmática española, sostiene que la minoría de edad exige un tratamiento diferenciado pero no necesariamente una exención total de responsabilidad en supuestos excepcionales (Mir Puig, 2011). La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, no contiene una prohibición literal de toda forma de responsabilidad penal del adolescente, pero exige un sistema especializado, proporcional y orientado a la reinserción, distinto del régimen de los adultos (Naciones Unidas, 1989). Incluso en el common law, donde existe la figura de la transferencia del menor al régimen de adultos, esta se concibe como excepcional y se somete a estrictas garantías de debido proceso —audiencia previa, acceso del defensor al expediente y motivación explícita—, según estableció la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Kent v. United States* (Kent v. United States, 1966). La cuestión decisiva, no obstante, no es si tales

garantías se cumplen, sino si el tratamiento del adolescente como adulto resulta compatible con el principio de protección integral, interrogante que se aborda en los capítulos finales.

Delitos contra la Vida y la Excepcionalidad de la Respuesta

Los delitos contra la vida tipificados en el COIP —homicidio (art. 140, diez a trece años), asesinato (art. 141, veintidós a veintiséis años) y sicariato (art. 143, veintidós a veintiséis años)— comparten el dolo directo, la lesión irreparable al bien jurídico más fundamental y, en el caso del sicariato, la presencia definitoria de una estructura organizacional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Ya Beccaria identificaba a los delitos contra la vida como los atentados más graves contra la sociedad (Beccaria, 1764/2008). En la doctrina anglosajona, Dressler observa que la excepcional gravedad de los delitos contra la vida ha llevado a algunos ordenamientos a admitir modulaciones de las reglas generales de imputabilidad en circunstancias especiales (Dressler, 2018), si bien tales soluciones responden a una tradición jurídica distinta de la continental. La excepcionalidad del bien jurídico explica que el ordenamiento reserve para estos delitos sus consecuencias más severas. Cuando el adolescente comete, con discernimiento verificado y dentro de una estructura criminal que lo utiliza como pieza operativa, el más grave de los atentados, la respuesta debe ser proporcional a la gravedad del hecho, sin equipararlo por ello al adulto: una respuesta penal especializada y diferenciada para el adolescente, y la pena íntegra para el adulto que domina la organización y lo recluta.

La Doctrina AOP y el Concepto de Instrumento Responsable

La doctrina de los aparatos organizados de poder, formulada por Roxin en 1963, articula una modalidad autónoma de autoría mediata: el hombre de atrás domina el hecho a través de una estructura jerárquica en la que el ejecutor es fungible —su negativa desencadena la sustitución inmediata por otro—, de modo que la consumación queda asegurada con independencia de quién

actúe (Roxin, 1997). Su rasgo distintivo es que el ejecutor no padece déficit alguno de conocimiento o de libertad: responde como autor directo con pena plena, mientras el mando responde, también con pena plena, como autor mediato —el llamado instrumento responsable— (Roxin, 2006; Bolea Bardón, 2000). De esta delimitación se sigue una precisión decisiva: la doctrina sirve para imputar al hombre de atrás, pero presupone, sin fundamentarla, la responsabilidad del ejecutor; no es, por tanto, la herramienta para decidir si un adolescente debe responder penalmente, cuestión que se rige por las reglas de la imputabilidad y el discernimiento.

Reflexiones Doctrinales Preliminares

La discusión doctrinal revela una dicotomía entre el garantismo de Zaffaroni —que excluye toda responsabilidad penal del menor— y la exigencia de proporcionalidad de Roxin, Mir Puig, Silva Sánchez y Jescheck, con la posición intermedia de Ferrajoli, que admite modulación dentro de un marco de garantías reforzadas. La Doctrina AOP no zanja esta discusión, porque su objeto es la imputación del hombre de atrás y no la capacidad de culpabilidad del ejecutor. Lo que sí ofrece es un marco para responsabilizar con rigor al adulto que domina la organización y recluta al menor; la responsabilidad del adolescente, en cambio, debe resolverse con las categorías propias de la imputabilidad y el discernimiento, sin trasladarle una construcción pensada para un problema distinto. Jesús María Silva Sánchez ha sintetizado el criterio rector de que la respuesta penal debe ser proporcional al delito, aunque siempre orientada a la resocialización (Silva Sánchez, 2001). Esa exigencia de proporcionalidad, articulada con el principio de protección integral, constituye el criterio rector con el que, en los capítulos finales, se evaluará la constitucionalidad de la respuesta más severa que ensayó la Ley Orgánica de Integridad Pública.

El Marco Normativo de la Justicia Penal Juvenil y el Fenómeno de la Instrumentalización de Adolescentes

El Modelo Ecuatoriano de Inimputabilidad y Protección Integral

El ordenamiento ecuatoriano adopta el paradigma de la protección integral, que sustituyó a la antigua doctrina de la situación irregular. Conforme al artículo 305 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante, CONA), los adolescentes son penalmente inimputables y, en consecuencia, no son juzgados por los jueces penales ordinarios ni se les aplican las sanciones previstas en la legislación penal común (Asamblea Nacional del Ecuador, 2003). El artículo 307 declara a los niños y niñas menores de doce años absolutamente inimputables y exentos de responsabilidad, mientras que el artículo 306 establece que los adolescentes que cometen actos tipificados como infracciones penales responden mediante medidas socioeducativas, no mediante penas.

Esta inimputabilidad no equivale a impunidad ni a ausencia total de responsabilidad: el sistema reconoce una responsabilidad penal juvenil de naturaleza especial, cuya consecuencia son las medidas socioeducativas reguladas en el artículo 385 del CONA, graduadas según la gravedad de la infracción y orientadas a la reinserción del adolescente. El fundamento constitucional de este modelo se encuentra en el artículo 44 de la Constitución, que consagra el interés superior del niño, y en el artículo 175, que ordena una administración de justicia especializada para los adolescentes (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 9-17-CN/19, ha desarrollado el contenido de esta especialización y de la protección reforzada que ampara a la niñez y la adolescencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

El Fenómeno: La Instrumentalización de Adolescentes para el Sicariato

La relevancia del problema que aborda esta investigación no es teórica, sino que responde a una realidad criminológica de extrema gravedad. El Ecuador atraviesa la crisis de seguridad más aguda de su historia reciente: la tasa de homicidios intencionales se multiplicó en pocos años hasta alcanzar máximos históricos, en un contexto que el propio Estado calificó como conflicto armado interno a inicios de 2024. En el corazón de esta crisis se encuentra el sicariato y, dentro de él, un fenómeno particularmente alarmante: el uso sistemático de niños, niñas y adolescentes como ejecutores materiales de homicidios por parte de las organizaciones criminales.

Los datos disponibles confirman la magnitud del problema. El estudio del Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado y la Fundación Panamericana para el Desarrollo, presentado en 2025 sobre la base de miles de encuestas y entrevistas a adolescentes, halló que un porcentaje significativo de los consultados reconoció pertenecer a un grupo criminal y documentó que el reclutamiento se inicia desde edades tempranas, alrededor de los doce años (Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado y Fundación Panamericana para el Desarrollo [OECO-PADF], 2025). Las cifras revelan, además, un incremento dramático de los homicidios vinculados a personas menores de edad entre 2019 y 2023 (InSight Crime, 2023). La lógica de las organizaciones es identificable: emplean a menores precisamente porque su inimputabilidad reduce el riesgo penal de la estructura, en un fenómeno que la doctrina denomina instrumentalización de la inimputabilidad. Es este fenómeno el que pretendió enfrentar la LOIP y el que, a la vez, dota de pertinencia a su análisis.

Los Estándares Internacionales en Materia de Justicia Penal Juvenil

Cualquier reforma del tratamiento penal de los adolescentes en el Ecuador debe respetar el bloque de constitucionalidad, integrado por los instrumentos internacionales de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos del Niño constituye el eje de este corpus: su artículo 37 prohíbe los tratos crueles y exige que la privación de libertad del menor sea el último recurso y por el menor tiempo posible, mientras que su artículo 40 obliga a los Estados a establecer una edad mínima de responsabilidad penal y un sistema especializado, distinto del de los adultos (Naciones Unidas, 1989). A ello se suman las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing (Naciones Unidas, 1985).

De particular importancia es la Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño, que en 2019 sustituyó a la Observación General N.º 10 de 2007 (Comité de los Derechos del Niño, 2007). Este instrumento recomienda fijar la edad mínima de responsabilidad penal en al menos catorce años, insta expresamente a los Estados a no reducir esa edad bajo ninguna circunstancia —en virtud del principio de no regresividad— y desaconseja de manera explícita las excepciones que permiten juzgar a los adolescentes como adultos ante la comisión de delitos graves (Comité de los Derechos del Niño, 2019). En la misma dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva OC-17/02, estableció que el principio de igualdad no impide reglas específicas de protección para los niños, las cuales deben orientarse a su interés superior (Corte IDH, 2002). Estos estándares constituyen el parámetro convencional decisivo del análisis posterior.

El Derecho Comparado en Responsabilidad Penal Juvenil

La experiencia comparada ofrece modelos que permiten contrastar la opción ecuatoriana. El sistema alemán es paradigmático: el parágrafo 19 del Código Penal (Strafgesetzbuch) fija la inimputabilidad absoluta por debajo de los catorce años, mientras que el parágrafo 3 de la Ley de Tribunales Juveniles (Jugendgerichtsgesetz) condiciona la responsabilidad del adolescente de catorce a dieciocho años a que, según su grado de desarrollo moral y psíquico, fuera capaz de comprender el injusto y de actuar conforme a esa comprensión; el parágrafo 105 permite incluso extender el régimen juvenil a los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años (Alemania, 1871/2023; Alemania, 1953/2023). Se trata de un modelo de responsabilidad graduada por el discernimiento, siempre dentro de una jurisdicción especializada y diferenciada de la de los adultos.

El sistema español sigue una orientación análoga: la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, articula un régimen de responsabilidad atenuada estructurado en dos tramos de edad —de catorce a dieciséis y de dieciséis a dieciocho años—, con medidas orientadas a la reinserción y nunca equiparadas a las penas de los adultos (España, 2000). En el ámbito latinoamericano, el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes del Perú, aprobado mediante el Decreto Legislativo N.º 1348, contempla sanciones proporcionales a la gravedad del hecho para los adolescentes desde los catorce años, dentro de un sistema especializado (Perú, 2017). La nota común a todos estos ordenamientos es que reconocen la responsabilidad del adolescente sin renunciar a la especialización ni a la diferenciación respecto del régimen de los adultos, un equilibrio que será central para evaluar la opción de la LOIP.

La Ley Orgánica de Integridad Pública y su Control de Constitucionalidad

Antecedentes y Contexto de la Ley Orgánica de Integridad Pública

La LOIP se inscribe en la respuesta estatal a la crisis de seguridad descrita en el capítulo anterior. Ante el incremento de la violencia y la creciente participación de adolescentes en delitos contra la vida, el Ejecutivo remitió a la Asamblea Nacional un proyecto de ley calificado como económico urgente, que incorporaba un endurecimiento del tratamiento penal de los adolescentes infractores. La Asamblea Nacional aprobó la ley el 24 de junio de 2025 con una amplia mayoría de votos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025). La defensa política de la reforma sostuvo que su objetivo no eran los adolescentes, sino las organizaciones criminales que los instrumentalizan; con todo, su contenido recaía directamente sobre el régimen de responsabilidad de los menores.

El Contenido de la LOIP en Materia de Adolescentes Infractores

Las reformas de la LOIP en materia penal juvenil modificaban de manera sustantiva el régimen del CONA y del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP). Entre las más relevantes se encontraban la elevación del internamiento institucional hasta un máximo de quince años para los delitos graves como el asesinato —frente al máximo de ocho años que fijaba el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia—, la eliminación de los regímenes abiertos y semiabiertos para las infracciones sancionadas con más de cinco años, la ampliación del internamiento preventivo y la previsión de trasladar a los adolescentes a centros de privación de libertad de adultos al cumplir la mayoría de edad en los casos vinculados al conflicto armado interno (Asamblea Nacional del Ecuador, 2025).

El conjunto de estas medidas implicaba una aproximación del tratamiento del adolescente al del adulto, tanto en la severidad de las consecuencias como en las condiciones de su ejecución.

Diversos organismos especializados advirtieron sobre el carácter regresivo de la reforma; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia la calificó como contraria a la Constitución y a la Convención sobre los Derechos del Niño (UNICEF, 2025), y Human Rights Watch advirtió que la reforma ponía en peligro a los niños y adolescentes (Human Rights Watch, 2025b). El debate público giró, en buena medida, en torno a si la reforma habilitaba juzgar a los niños como adultos (Lupa Media, 2025). Esta tensión entre la finalidad declarada de la ley y su compatibilidad con el estándar de protección integral es, precisamente, la que justifica el análisis material que se desarrolla más adelante.

El Trámite Legislativo y la Sentencia N.º 52-25-IN/25: El Control Formal

La LOIP tuvo una vigencia efímera. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia N.º 52-25-IN/25, aprobada el 26 de septiembre de 2025 y publicada en el Registro Oficial Edición Especial N.º 96 del 3 de octubre de 2025, declaró su inconstitucionalidad por vicios de forma (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b). Los fundamentos de la declaratoria fueron de naturaleza estrictamente procedimental: la vulneración del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 136 de la Constitución, la afectación de la publicidad y de la deliberación democrática en el trámite legislativo, y el uso indebido del procedimiento de urgencia en materia económica para tramitar una reforma de carácter penal.

La Corte moduló los efectos de su decisión: en materia penal, de niñez y adolescencia y de movilidad humana, la inconstitucionalidad rige con efecto retroactivo, mientras que en los demás ámbitos los efectos operan hacia el futuro (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a). La consecuencia jurídica de este fallo es que la LOIP fue expulsada del ordenamiento y el régimen penal juvenil previo quedó restituido. Lo decisivo, para los fines de esta investigación, es la

naturaleza del control efectuado: la Corte resolvió un problema de forma y no llegó a examinar el contenido sustantivo de la ley.

Control Formal y Control Material: La Cuestión de Fondo No Resuelta

El sistema ecuatoriano de control de constitucionalidad distingue entre el control formal, que verifica el respeto del procedimiento de creación de la norma, y el control material, que confronta su contenido con los derechos y principios constitucionales (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009). La Sentencia N.º 52-25-IN/25 agotó el primero, pero no abordó el segundo: la Corte no se pronunció sobre si el endurecimiento del régimen penal juvenil respetaba o no el interés superior del niño, la protección integral y los estándares internacionales.

De esta constatación se sigue una precisión lógica de la mayor importancia, que debe formularse con rigor para evitar una inferencia errónea. Que la Corte no haya declarado la inconstitucionalidad material de la LOIP no significa, en modo alguno, que haya avalado su contenido ni que haya dejado una puerta abierta para su reintroducción. La ausencia de un pronunciamiento sobre el fondo no equivale a una declaración de constitucionalidad: la cuestión sustantiva permanece, sencillamente, sin resolver en sede judicial. Es ese vacío el que esta investigación se propone llenar, anticipando el análisis material que un órgano de control —o el propio legislador, ante un eventual nuevo proyecto— tendría que realizar.

Análisis de Constitucionalidad Material: ¿Es Viable Juzgar al Adolescente como Adulto?

La Confrontación con el Interés Superior del Niño y la Protección Integral

El primer parámetro de control es el interés superior del niño, consagrado en el artículo 44 de la Constitución y elevado a principio rector de todo el ordenamiento en materia de niñez (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008). Este principio, desarrollado por la Corte Constitucional como mandato de protección reforzada (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), exige que toda medida que afecte a un adolescente se adopte considerando su condición de persona en desarrollo y su orientación hacia la reinserción. El traslado de adolescentes a centros de privación de libertad de adultos y la imposición de internamientos prolongados, previstos por la LOIP, tensionan frontalmente este mandato, pues someten al menor a condiciones concebidas para los adultos y postergan el fin resocializador en favor de uno predominantemente retributivo.

La doctrina de la protección integral, que informa el modelo del artículo 175 de la Constitución y del CONA, no consiste en blindar al adolescente frente a toda consecuencia jurídica —el sistema de medidas socioeducativas demuestra lo contrario—, sino en asegurar que esa consecuencia se imponga dentro de un marco especializado y diferenciado. Al aproximar el tratamiento del adolescente al del adulto, la LOIP desnaturaliza ese marco. Desde esta primera confrontación, la reforma presenta una severa tensión de constitucionalidad.

La Confrontación con los Estándares Internacionales y la No Regresividad

El segundo parámetro es el conjunto de instrumentos internacionales de derechos humanos integrado al bloque de constitucionalidad. La Observación General N.º 24 del Comité de los Derechos del Niño desaconseja expresamente juzgar a los adolescentes como adultos y consagra el principio de no regresividad, que prohíbe retroceder en el nivel de protección alcanzado (Comité de los Derechos del Niño, 2019). La LOIP, al endurecer el régimen previo y

aproximarlo al de los adultos, configura precisamente una medida regresiva: reduce el estándar de protección que el ordenamiento ecuatoriano ya reconocía. La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, exige que la privación de libertad sea el último recurso y por el menor tiempo posible (Naciones Unidas, 1989), exigencia difícilmente compatible con internamientos de hasta quince años.

Conviene, no obstante, una precisión que matiza el análisis y evita una conclusión simplista. Ninguno de estos instrumentos contiene una prohibición literal y absoluta de toda forma de responsabilidad penal del adolescente; lo que establecen son límites materiales —edad mínima, especialización, proporcionalidad, no regresividad y orientación resocializadora—. Por ello, el problema constitucional no reside en que el adolescente responda penalmente, sino en que se lo juzgue como adulto. Esta distinción será decisiva en la síntesis final.

La Confrontación con la Estructura del Sistema Penal y los Fines de la Pena

El tercer parámetro es la coherencia sistémica del ordenamiento penal y la teoría de los fines de la pena. El COIP y el CONA configuran un sistema de responsabilidad penal juvenil estructurado sobre las medidas socioeducativas, distinto del régimen de penas de los adultos. La LOIP introducía en ese sistema consecuencias propias del régimen adulto, generando una incoherencia interna: penas de severidad equivalente a las de los adultos dentro de un subsistema concebido sobre bases diferentes.

A esta incoherencia se suma una objeción derivada de los fines de la pena. El Derecho penal opera sobre la responsabilidad personal por el hecho cometido y no es un instrumento de modulación de las conductas sociales; mediante el incremento de las penas a los adolescentes no se evita que las organizaciones criminales los recluten. La tradición que se remonta a Beccaria

enseña que lo que disuade no es la severidad de la pena, sino la certeza de su imposición (Beccaria, 1764/2008). Como advierten Maurach y Zipf, la eficacia de un sistema penal no depende de la severidad nominal de sus penas, sino de su capacidad real de aplicación institucional (Maurach y Zipf, 1994). De ello se sigue que el endurecimiento previsto por la LOIP no solo resultaba constitucionalmente problemático, sino también político-criminalmente ineficaz para alcanzar su finalidad declarada, pues el incentivo del reclutamiento no desaparece elevando la pena del ejecutor, sino persiguiendo con eficacia a quien lo recluta.

La Autoría Mediata en Aparatos Organizados de Poder: La Sanción del Adulto

El análisis precedente conduce naturalmente a la figura del adulto que instrumentaliza al menor, cuya sanción no depende de endurecer el régimen del adolescente. La doctrina de la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, formulada por Claus Roxin, ofrece el marco idóneo: el hombre de atrás que domina la organización responde como autor mediato, aun cuando el ejecutor material sea otra persona (Roxin, 2006). La jurisprudencia comparada ha consolidado esta figura en supuestos de macrocriminalidad —el Juicio a las Juntas en Argentina (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 1985), el caso de los guardianes del muro ante el Tribunal Supremo Federal alemán (BGH, 26 de julio de 1994), el caso Fujimori en el Perú (Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú, 2009; Ambos, 2011), la recepción por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2009, 2014 y 2018; Daza González, 2020) y la jurisprudencia chilena sobre crímenes de la dictadura (Corte Suprema de Chile, 2023)—, sistematizando sus presupuestos: poder de mando, desvinculación del aparato respecto del Derecho, fungibilidad del ejecutor y elevada disponibilidad hacia el hecho (Muñoz Conde, 2001; Bolea Bardón, 2000; Donna, 2002; Fernández Ibáñez, 2006; Ambos, 1998; García Caveró, 2012; Pariona Arana, 2011).

El ordenamiento ecuatoriano permite aplicar esta figura sin reforma legal. El artículo 42 del COIP define como autores, en su literal b), a quienes ordenan la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, y, en su literal d), a quienes ejercen un poder de mando en la organización delictiva (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). A ello se suma el tipo penal autónomo del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos, que sanciona de manera agravada a quien los capta para la comisión de delitos. De este modo, verificada la pertenencia del adolescente al GDO, el adulto que lo emplea como ejecutor puede ser sancionado como autor mediato del homicidio, con independencia del debate sobre el régimen aplicable al menor. La persecución del verdadero responsable no exige, pues, juzgar al adolescente como adulto.

Síntesis: La Inviabilidad del Juzgamiento como Adulto y la Alternativa Especializada

Las confrontaciones anteriores permiten responder la pregunta de investigación: juzgar al adolescente como adulto, en los términos en que lo proponía la LOIP, no es constitucionalmente viable en el Ecuador. La medida contraviene el interés superior del niño y la protección integral (artículos 44 y 175 de la Constitución), vulnera el principio de no regresividad reconocido en la Observación General N.º 24, quiebra la coherencia del sistema penal juvenil y resulta ineficaz a la luz de los fines de la pena. Estos serían los parámetros del juicio de inconstitucionalidad material que la Corte no llegó a realizar.

Ahora bien, esta conclusión no equivale a sostener la impunidad del adolescente ni la inmutabilidad del régimen vigente. La distinción trazada a lo largo del análisis permite identificar una alternativa constitucionalmente admisible: un régimen de responsabilidad penal especial y graduada según el discernimiento, inspirado en los modelos alemán y español, que reconozca la responsabilidad del adolescente de catorce años o más sin equipararlo al adulto,

conservando la jurisdicción especializada, las medidas socioeducativas y la orientación resocializadora, complementadas en los supuestos de menor gravedad por mecanismos de justicia restaurativa (Braithwaite, 2002). Tal modelo —que no reduce la edad mínima de responsabilidad, no impone prisión de adultos y respeta los estándares internacionales— sería compatible con la Constitución, a diferencia del que ensayó la LOIP. En esa diferencia reside la respuesta de fondo que la presente investigación aporta.

Conclusiones

Primera. La instrumentalización de adolescentes como ejecutores de homicidios por los grupos de delincuencia organizada no es una hipótesis académica, sino una realidad criminológica que los datos sitúan entre las más graves de la región: el reclutamiento se inicia hacia los doce años y se intensificó de forma dramática en el último lustro, alimentado por una lógica perversa según la cual la inimputabilidad del menor lo convierte en la pieza operativamente más rentable de la estructura criminal. Ante esa realidad, la reacción del Estado —la Ley Orgánica de Integridad Pública— optó por la vía más intuitiva y, a la vez, más problemática: endurecer el régimen del adolescente hasta aproximarlos al del adulto.

Segunda. La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 52-25-IN/25, expulsó la LOIP del ordenamiento, pero lo hizo únicamente por vicios de forma —la ruptura de la unidad de materia y el abuso del trámite de urgencia económica—, sin pronunciarse sobre su contenido. De ahí se sigue el hallazgo que vertebra esta investigación: la pregunta verdaderamente decisiva —si es constitucional juzgar al adolescente como adulto— no fue resuelta. La ausencia de un fallo sobre el fondo no avala la reforma ni deja una puerta entreabierta; simplemente, deja una pregunta en

pie. Esta tesis asumió la tarea de responderla, realizando el control material que el órgano de cierre de la justicia constitucional no llegó a practicar.

Tercera. El examen de fondo arroja una respuesta inequívoca: juzgar al adolescente como adulto no es constitucionalmente viable en el Ecuador. Cuatro razones convergentes lo demuestran. Vulnera el interés superior del niño y la protección integral (artículos 44 y 175 de la Constitución); contraviene el principio de no regresividad y la recomendación expresa de la Observación General N.º 24, que desaconseja tratar a los adolescentes como adultos; quiebra la coherencia interna de un sistema —el del COIP y el CONA— edificado sobre las medidas socioeducativas; y resulta, además, político-criminalmente estéril, porque el reclutamiento no se desactiva agravando la pena del ejecutor, sino con la certeza de la sanción, como enseña la tradición que arranca en Beccaria. La severidad simbólica de la LOIP no habría evitado un solo reclutamiento.

Cuarta. Que la equiparación con el adulto sea inviable no condena al ordenamiento ni a la impunidad ni a la inacción. La investigación identifica una salida constitucionalmente sólida: un régimen de responsabilidad penal juvenil especial y graduado según el discernimiento, en la estela de la Ley de Tribunales Juveniles alemana y de la Ley Orgánica 5/2000 española, que reconozca la responsabilidad del adolescente de catorce años o más sin asimilarlo al adulto, dentro de una jurisdicción especializada y con una finalidad resocializadora. Precisamente por no rebajar la edad mínima de responsabilidad ni imponer prisión de adultos, ese modelo supera el examen de constitucionalidad que la LOIP no resistía: ofrece firmeza frente al delito sin sacrificar los derechos del niño.

Quinta. La persecución del verdadero responsable —el adulto que recluta e instrumentaliza al menor— no requiere endurecer el régimen juvenil ni reforma legal alguna: la autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, recogida en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, permite imputarle el homicidio como autor mediato una vez acreditada la pertenencia del adolescente a la organización. El aporte de esta tesis es, en suma, doble: ofrece el análisis de fondo que la Corte no realizó y traza la hoja de ruta que un futuro proyecto de ley sobre la materia —cuya presentación es previsible— deberá seguir para ser constitucionalmente sostenible. La disyuntiva entre proteger a la niñez y combatir al crimen organizado es, a la luz de este estudio, una falsa disyuntiva: el ordenamiento ecuatoriano dispone ya de las herramientas para hacer ambas cosas a la vez.

Referencias

Normativa

Alemania. (1871/2023). Código Penal [Strafgesetzbuch, StGB]. Bundesgesetzblatt.

Alemania. (1953/2023). Ley de Tribunales Juveniles [Jugendgerichtsgesetz, JGG].

Bundesgesetzblatt.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ley N.º

100. Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero de 2003.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro

Oficial N.º 449 de 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial

Suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). Ley Orgánica de Integridad Pública. Registro Oficial,

Tercer Suplemento, N.º 68 de 26 de junio de 2025. [Declarada inconstitucional por

Sentencia N.º 52-25-IN/25 de la Corte Constitucional del Ecuador.]

España. (2000). Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de

los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 11.

Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la

administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución 40/33.

Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). Convención sobre los Derechos del Niño.

Resolución 44/25. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Perú. Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. (2017). Decreto Legislativo N.º 1348. Diario Oficial El Peruano.

Doctrina

Ambos, K. (1998). *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder* (M. Cancio Meliá, Trad.). Universidad Externado de Colombia.

Ambos, K. (2011). El juicio a Fujimori: Responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a época, (5), 229-272.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Hammurabi.

Beccaria, C. (2008). *De los delitos y de las penas* (J. A. de las Casas, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1764)

Bolea Bardón, C. (2000). *Autoría mediata en Derecho Penal*. Tirant lo Blanch.

Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice and responsive regulation*. Oxford University Press.

Daza González, A. (2020). Autoría mediata en estructuras de poder organizado y la responsabilidad del superior por omisión. *Novum Jus*, 14(1), 165-190.
<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.1.7>

Donna, E. A. (2002). *La autoría y la participación criminal* (2.^a ed. ampliada y profundizada). Rubinza-Culzoni.

- Dressler, J. (2018). *Understanding criminal law* (8.^a ed.). Carolina Academic Press.
- Fernández Ibáñez, E. (2006). *La autoría mediata en aparatos organizados de poder*. Comares.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- García Caverro, P. (2012). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Jurista Editores.
- Hart, H. L. A. (1968). *Punishment and responsibility: Essays in the philosophy of law*. Oxford University Press.
- Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de derecho penal: Parte general* (4.^a ed., J. L. Manzanares Samaniego, Trad.). Comares.
- Maurach, R., y Zipf, H. (1994). *Derecho penal: Parte general* (Vol. 1, J. Bofill Genzsch y E. Aimone Gibson, Trans.). Astrea. (Obra original, 7.^a ed. alemana, 1987)
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal: Parte general* (9.^a ed.). Reppertor.
- Muñoz Conde, F. (2001). ¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial? En *Modernas tendencias en la ciencia del derecho penal y en la criminología* (pp. 501-531). UNED.
- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). *Derecho penal: Parte general* (8.^a ed., revisada y puesta al día). Tirant lo Blanch.
- Pariona Arana, R. (2011). El posicionamiento de la teoría de la autoría mediata por organización en la jurisprudencia peruana. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6(6/7), 291-302.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.205>

Roxin, C. (1963). Straftaten im Rahmen organisatorischer Machtapparate. *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 110, 193-207.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal: Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.^a ed., D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trans.). Civitas.

Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de Estudios de la Justicia*, 7, 11-22.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2.^a ed.). Civitas.

Welzel, H. (1970). *Derecho penal alemán: Parte general* (11.^a ed. alemana, J. Bustos Ramírez y S. Yáñez Pérez, Trans.). Editorial Jurídica de Chile.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2002). *Derecho penal: Parte general* (2.^a ed.). Ediar.

Jurisprudencia

Alemania. Tribunal Supremo Federal (Bundesgerichtshof, BGH). (1994, 26 de julio). Sentencia BGHSt 40, 218. [Caso Mauerschützen.]

Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. (1985, 9 de diciembre). Causa N.º 13 — Juicio a las Juntas Militares.

Chile. Corte Suprema de Justicia. (2023, 11 de enero). Sentencia Rol N.º 27791-2019.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 2 de septiembre). Sentencia Radicado N.º 29221. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 12 de febrero). Sentencia SP1432-2014, Radicado N.º 40214. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018, 5 de diciembre). Sentencia Radicado N.º 50236. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 9 de julio). Sentencia N.º 9-17-CN/19.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025b, 26 de septiembre). Sentencia N.º 52-25-IN/25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de agosto). Opinión Consultiva OC-17/02. Serie A N.º 17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Estados Unidos. Corte Suprema. (1966). Kent v. United States, 383 U.S. 541.

Perú. Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2009, 7 de abril). Expediente N.º AV 19-2001.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/jurisprudencia/j_20101107_05.pdf

Instrumentos Internacionales y Observaciones

Comité de los Derechos del Niño. (2007, 25 de abril). *Observación General N.º 10*.
CRC/C/GC/10. Organización de las Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación General N.º 24*. CRC/C/GC/24.
Organización de las Naciones Unidas.

Informes y Fuentes Criminológicas

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a, 26 de septiembre). *La Corte Constitucional se pronuncia sobre la Ley de Integridad Pública, la Ley de Solidaridad Nacional, y*

propuestas de consulta popular y de reforma constitucional [Boletín comunicacional].

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/la-corte-constitucional-se-pronuncia-sobre-la-ley-de-integridad-publica-la-ley-de-solidaridad-nacional-y-propuestas-de-consulta-popular-y-de-reforma-constitucional/>

Human Rights Watch. (2025a, enero). *Informe mundial 2025: Ecuador*.

<https://www.hrw.org/es/world-report/2025/country-chapters/ecuador>

Human Rights Watch. (2025b, junio). *Ecuador: Ley de Integridad Pública pone en peligro a los niños*. <https://www.hrw.org/es/news/2025/06/27/ecuador-ley-de-integridad-publica-pone-en-peligro-a-los-ninos>

InSight Crime. (2023, 4 de diciembre). *Crece reclutamiento infantil entre disputas por control del narcotráfico en Ecuador*. <https://insightcrime.org/es/noticias/crece-reclutamiento-infantil-entre-disputas-control-narcotrafico-guayaquil/>

Lupa Media. (2025). *¿La nueva ley permite juzgar a niños como adultos?*

<https://lupa.com.ec/explicativos-categoria/ninos-adolescentes-infractores-ecuador/>

Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2024). *Boletín anual de homicidios intencionales en Ecuador: Análisis de las estadísticas finales de 2023*. OECO-PADF. <https://oeco.padf.org/boletin-anual-de-homicidios-intencionales-en-ecuador-2024/>

Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, & Fundación Panamericana para el Desarrollo. (2025, 25 de junio). *Estudio sobre vinculación de niños, niñas y adolescentes a organizaciones criminales en Ecuador*. OECO-PADF. <https://oeco.padf.org/estudio-sobre-vinculacion-de-ninos-ninas-y-adolescentes-a-organizaciones-criminales-en-ecuador/>

UNICEF. (2025, 25 de junio). *Pronunciamiento sobre la Ley de Integridad Pública y las reformas al sistema de justicia penal juvenil*. UNICEF Ecuador.

<https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa>